REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**EJECUTIVO**
Radicado	11001 33 31 036 **2008 00201** 00
Ejecutante	EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD –ETESA-
Ejecutados	COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES CONDOR S.A. y OTRO
Asunto	REQUIERE APODERADO

Una vez revisado el expediente, se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial La EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD –ETESA-, solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Sociedad UNILIBRO LTDA y la COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES CONDOR S.A; por la suma de $226.926.388, por concepto de derechos de explotación y gastos de administración, derivados de la ejecución del contrato de concesión No. 18 de 2004, más una multa por valor de $20.970.193; pretensiones que fueron concedidas por el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien a través de proveído del 4 de noviembre de 2008, libró mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante (fls. 82 a 88, c.1).

Seguidamente, el 15 de diciembre de 2009, la referida Sede Judicial, dictó sentencia al interior del plenario, ordenando seguir adelante con la ejecución (fls. 214 a 224, c.1), motivo por el que la apoderada judicial de la Compañía CONDOR S.A., realizó dos consignaciones en el Banco Agrario de Colombia, por valor de $377.607.400 y $90.434.477, a favor de ETESA, correspondientes al pago de la obligación (fls. 300 a 301 y 320 a 321, c.1).

En atención a las medidas de descongestión, dispuestas en el Acuerdo No. PSAA 11-8370 de 2011, le correspondió por reparto el asunto de la referencia a este Despacho Judicial (fol. 322).

Mediante auto de 16 de abril de 2013, esta Judicatura, reliquidó el saldo del crédito y los intereses moratorios causados hasta que se realizó el pago de la obligación, encontrando que la Compañía CONDOR S.A. había consignado una suma superior a la que debía, motivo por el que ordenó el fraccionamiento del título No. 400100003923788, y estableció que debía devolverse a la referida Compañía la suma de $77.675.572 y a la parte ejecutante la suma de $12.758.905 (fls. 346 a 348).

A través de proveído del 28 de enero de 2014, se dio por terminado el presente proceso, al encontrarse acreditado el pago total de la obligación, por lo que se

ordenó la entrega de los títulos judiciales que se habían constituido (fls. 363 a 365, c.1).

El 25 de febrero de 2014, el apoderado de la Fiduprevisora S.A. informó que la entidad a la que representaba, iba actuar al interior del plenario como vocera del PAP ETESA EN LIQUIDACIÓN PAR (fol. 368), aportando copia del contrato de fiducia mercantil No. 3-29216 y copia del acta final de liquidación de ETESA (fls. 381 a 443, c.1).

Con base en lo anterior, mediante auto de 1 de julio de 2014, se tuvo a la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del PAP ETESA EN LIQUIDACIÓN PAR y en consecuencia se ordenó anular la orden de pago que se había efectuado a favor de la Empresa Territorial Para la Salud y en su lugar ordenar el pago del título que se había constituido por valor de $12.758.905 a nombre de la aludida Fiduciaria (fls. 485 a 486, c.2).

Por lo expuesto, el referido título se elaboró y mantuvo a disposición de la parte ejecutante desde el 16 de julio de 2014 (fol. 487, c.2), sin que la misma se acercara a retirarlo y solo a través de memorial del 31 de agosto de 2018, se elevó solicitud de actualización y entrega de títulos, por parte del abogado Cesar Augusto Robayo Melo, en calidad de apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social (fol. 510, c.2).

Luego, el 31 de octubre de 2018, se radicó nuevo poder por parte del abogado Joaquín Elías Cano Vallejo, en calidad de apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social como sucesor procesal de la Empresa Territorial Para la Salud –ETESA en Liquidación (fol. 519, c.2).

Por último el día 9 de noviembre de 2018, el Banco Agrario de Colombia, certificó que el título constituido bajo el número 4000100005575780, por valor de $12.758.905, es el único que se encuentra pendiente por pagar al interior del plenario (fol. 540, c.2).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, por parte de este Despacho que el artículo 68 del Código General del Proceso, estableció que si en el curso del proceso, sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia produciría efectos respecto de ellos aunque no concurran.

De igual manera, quedó señalado que el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Ahora bien, encuentra esta Sede Judicial, que mediante Decreto No. 175 de 2010, el Gobierno Nacional, ordenó la liquidación y supresión de la Empresa Territorial Para la Salud ETESA.

Seguidamente el liquidador de ETESA, acogió el pronunciamiento del Programa de Renovación de la Administración Pública No. 2007802024201 del 26 de junio de 2007, con el cual emitió concepto favorable para la suscripción de contratos de fiducia mercantil, al momento de cierre de las liquidaciones respectivas, a fin de garantizar la representación judicial y adecuada defensa de los procesos judiciales.

En atención a lo anterior, la Empresa Territorial Para la Salud celebró el contrato de fiducia mercantil No. 3-1-29216 con la Fiduciaria La Previsora S.A., en el que se acordó lo siguiente:

> ***FIDEICOMITENTE:*** *Inicialmente, para la constitución del Presente Patrimonio Autónomo ostentará esta calidad la Sociedad* ***ETESA EN LIQUIDACIÓN,*** *Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, creada a través de la Ley 643 de 2001, con personería jurídica y autonomía administrativa y capital independiente, Empresa que mediante Decreto 175 del 25 de enero de 2010 el Gobierno Nacional ordenó su supresión y liquidación. Posteriormente, una vez se haya conformado el Patrimonio Autónomo con las sumas de dinero remanentes de la liquidación, es decir con las sumas de dinero que queden disponibles – una vez haya finalizado el proceso liquidatorio adquirirá la calidad de Fideicomitente* ***EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL*** *con la firma del respectivo Contrato de Cesión de Posición Contractual de Fideicomitente".*

Negocio jurídico en el que se plasmó una cláusula de cesión del contrato de fiducia en los siguientes términos:

> ***"DECIMA QUINTA.- CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL DE FIDEICOMITENTE DEL PRESENTE CONTRATO DE FIDUCIA:*** *La posición de* ***FIDEICOMITENTE*** *en el presente contrato de fiducia mercantil, que a la fecha de suscripción de este contrato de fiducia mercantil ostenta la Empresa Comercial e Industrial del Estado,* ***ETESA EN LIQUIDACIÓN****, será cedida mediante documento escrito al* ***MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,*** *en la fecha en que* ***ETESA EN LIQUIDACIÓN*** *quede definitivamente liquidada, de tal manera se haya culminado el proceso liquidatorio de dicha Empresa, y así lo conocen y aceptan desde ya* ***ETESA EN LIQUIDACIÓN*** *y* ***LA FIDUCIARIA*** *con la suscripción de este contrato".*

Ahora bien en relación con la vigencia del aludido contrato de fiducia, se estableció que el término previsto para llevar a cabo el mismo, era de dos años contados a partir de su suscripción, esto es, el 24 de agosto de 2012, prorrogable en el tiempo hasta que se hiciere todo el proceso de pagos de las sumas contingentes. De allí que el 28 de febrero del presente año, se prorrogara su plazo hasta el 29 de febrero de 2020.

Finalmente, a través del Decreto 873 de 2012, el Presidente de la República, prorrogó el plazo dispuesto para la liquidación de la Empresa Territorial para la Salud, establecido en el artículo 1º del Decreto 175 de 2010, hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2012.

Así, de conformidad con las disposiciones normativas antes citadas, advierte el Despacho que resulta procedente reconocer la sucesión procesal de la Empresa Territorial Para la Salud, al Ministerio de Salud y de la Protección Social, teniendo en cuenta que se acreditó la supresión de ETESA y que en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-29216, el referido Ente Ministerial ostenta la calidad de fideicomitente.

Bajo ese entendido, procederá esta Sede Judicial aceptar la sucesión procesal de ETESA al Ministerio de Salud y de la Protección Social.

De otra parte, encuentra este Foro Judicial que desde el 24 de septiembre de 2013, se ordenó la entrega del título que se encuentra a favor de la parte ejecutante por valor de $12.758.905, que corresponde al pago total de la obligación reconocida a su favor (fol. 356, c.1).

Así, se elaboró la orden de pago de depósitos judiciales No. 11001333103620080020100, correspondiente al título No. 400100004189837 a favor de Fiduciaria La Previsora S.A; no obstante, como quiera que en el plenario se acreditó la sucesión procesal de la parte ejecutante, correspondiéndole dicha

calidad en la actualidad al Ministerio de Salud y de la Protección Social, se procederá **anular** la referida orden de pago que obra a folio 487 del cuaderno número 2.

En consecuencia, y toda vez que en el presente asunto ya se realizó la trazabilidad de cuentas por parte del Banco Agrario de Colombia, por conducto de la Secretaría de este Despacho, **PROCÉDASE A LA ENTREGA** del título judicial **No. 400100004189837**, por valor de $12.758.905, a favor del **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

Por último, se requerirá al abogado Joaquín Elías Cano Vallejo, a fin de que se sirva aportar poder otorgado por la Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, en el que se le autorice expresamente a retirar y cobrar los títulos que se giren a favor del aludido Ministerio, como quiera que si bien en el plenario, obra memorial poder en el que se le otorgó expresamente dicha facultad, lo cierto es que se hace alusión a que la entidad liquidada es la *"ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO hoy liquidada, teniendo en cuenta la Cláusula 4 del OTROSI No. 12 suscrito dentro del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0410 (No.114 de 2008)"*, cuando lo cierto es que en el presente asunto, la sociedad que se suprimió es ETESA.

En concordancia con lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sucesión procesal de ETESA al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Ello, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SE ANULA la orden de pago de depósitos judiciales No. 11001333103620080020100, correspondiente al título No. 400100004189837 a favor de Fiduciaria La Previsora S.A, obrante a folio 487 del cuaderno número 2.

TERCERO: Por Secretaría realícese la **ENTREGA** del título No. 400100004189837 a favor del **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS $12.758.905.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOAQUÍN ELÍAS CANO VALLEJO, como apoderado del Ministerio de Salud y de la Protección Social, en los términos y para los efectos del poder visible a 520 del cuaderno principal.

QUINTO: REQUERIR al abogado Joaquín Elías Cano Vallejo, a fin de que se sirva aportar poder otorgado por la Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, en el que se le autorice expresamente a retirar y cobrar los títulos que se giren a favor de la aludida entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

10 OCT 2019

171

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo
Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 031 **2014 000412** 01
Demandante	JOSÉ YAMEL LOZANO SIACHOQUE Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REQUIERE TRAMITE DE OFICIOS PARA VIDEO CONFERENCIA

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de noviembre del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha recaudado la totalidad del material probatorio en el presente asunto, este Despacho fija *una nueva fecha* para que tenga lugar la **audiencia de pruebas el día jueves dos (2) de abril de 2020 a las 10:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

Conforme con lo anterior, el apoderado judicial del CONSORCIO MURTRA deberá adelantar las actuaciones pertinentes ante La Oficina de Villavicencio - Meta, para que el señor JOHN ALEXANDER SALAS BORRERO pueda rendir su testimonio, a través de videoconferencia en la fecha y horas fijadas EN ESTE AUTO. Para ello, deberá adjuntar copia de la demanda, de la contestación de la demanda.

Asimismo, el referido profesional del derecho deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta y deberá informar al testigo la fecha y hora de la audiencia de testimonio.

Igualmente, **por conducto de la Secretaría de este Despacho** comuníquese de la presente decisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que adelante los trámites pertinentes para la realización de la videoconferencia que se llevará a cabo en la fecha y hora antes señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 71 de fecha 10 OCT 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 031 **2014 00453** 00
Demandante	ANDERSON DEVIA MAJE Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – CLÍNICA MARLY-CLÍNICA CATAÑO-CLÍNICA MARQUEZ- PAR CAPRECOM E.P.S
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada en el proceso de la referencia no se llevó a cabo por el cese de actividades de la Rama Judicial de los días 2 y 3 de octubre de 2019, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar la **audiencia inicial el viernes veinticinco (25) de octubre de 2019 a las 10:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

Considerando el memorial poder allegado a folios 197 a 200 del cuaderno principal, ***se reconoce personería*** a la abogada MARIBELI RINCÓN GOMES identificada con cedula Nº 21.231.650 y con Tarjeta Profesional Nº 26.271 como apoderada de la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 71 de fecha 10 OCT 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 036 **2014 000174** 00
Demandante	KEVIN ANDRÉS PALACÍN SAMPAYO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REQUIERE APODERADO PARA CITACIÓN DE LOS PERITOS

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de noviembre del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija *una nueva fecha* para que tenga lugar la **audiencia de pruebas el día martes veintiocho (28) de abril de 2020 a las 10:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

Conforme con lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá comunicar a los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá señores JORGE HUMBERTO MEJÍA ALFARO, CLARA MARCELA VILLABONA Y GLORIA STELLA ESTRADA ***la nueva fecha y hora*** *en la que se llevará a cabo la audiencia de pruebas y se efectuara la respectiva contradicción al Dictamen.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 71 de fecha 10 OCT 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2016 00035** 00
Demandante	OMAR ALBERTO FONNEGRA ÀRIAS Y OTRO
Demandado	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de noviembre del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija *una nueva fecha* para que tenga lugar la **audiencia inicial el día martes veintiocho (28) de abril de 2020 a las 9:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 71 de fecha 10 OCT 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2016 00092** 00
Demandante	ARCENIO WALLES VÉLEZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REQUIERE APODERADOS PARA COMUNICACIÓN A TESTIGOS

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de noviembre del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha recaudado la totalidad del material probatorio en el presente asunto, este Despacho fija *una nueva fecha* para que tenga lugar la **audiencia de pruebas el día jueves veintitrés (23) de abril de 2020 a las 11:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

Conforme con lo anterior, los apoderados de las partes interesados en los medio de convicción decretados, deberán informar a los declarantes y/o testigos la nueva fecha y hora fijada y garantizar su comparecencia a la nueva audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNAN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

YBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 71 de fecha 10 OCT 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2016 000141** 00
Demandante	KENIDE LOYZ ROJAS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REQUIERE APODERADOS PARA CITACIÓN A PERITOS

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de noviembre del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija *una nueva fecha* para que tenga lugar la **audiencia de pruebas el día miércoles veintidós (22) de abril de 2020 a las 10:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

Conforme con lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá comunicar a los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila – Tolima señores JESUS A. HERNÀNDEZ REYNA, HENRY A. CORTES FORERO Y MÓNICA M. PERDOMO ***la nueva fecha y hora*** *en la que se llevará a cabo la audiencia de pruebas y se efectuara la respectiva contradicción al Dictamen Nº 9922 del 29 de enero de 2019.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNAN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 71 de fecha 10 OCT 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2016 00196** 00
Demandante	WILSON GALINDO ESPÁRRAGO Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE BOGOTA–INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU Y OTROS
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REQUIERE APODERADOS PARA CITACIÓN A TESTIGOS Y PERITO

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de noviembre del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija *una nueva fecha* para que tenga lugar **la continuación de la audiencia de pruebas el día miércoles veintinueve (29) de abril de 2020 a las 10:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

Conforme con lo anterior, el apoderado de la parte interesada en el medio de prueba, deberá comunicar a los declarantes JOSÉ VIRGILIO RIVERA RODRIGUEZ, ANA ELISA MURCIA DE BERNAL Y ADRIANA RIVERA MUNEVAR ***la nueva fecha y hora*** *en la que se llevará a cabo la audiencia de pruebas, así mismo deberá comunicarse la fecha y hora al médico psiquiátrico o psicólogo DANIEL ANDRES BOSSIO SOCADAGUI y a la perito de MARTHA PATRICIA GARCIA GALVEZ en la cual se efectuara la respectiva contradicción de los Dictámenes rendidos.*

Si llegada la fecha de la audiencia ya obran en el expediente las experticias de Topografía por parte del señor FABIAN ALEXANDER MONTEALEGRE GUZMÁN y de Ingeniería Civil por parte de LUIS FERNANDO CEDIEL ROZO, el apoderado de la parte interesada en el medio de prueba, deberá comunicar la fecha y hora programadas en este auto para la sustentación de su experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 71 de fecha 10 OCT 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2016 000210** 01
Demandante	ANDREA KATHERINE PUENTES RABA Y OTROS
Demandado	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE SALUD Y OTRPS
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REQUIERE TRAMITE DE OFICIOS

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de noviembre del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha recaudado la totalidad del material probatorio en el presente asunto, este Despacho fija *una nueva fecha* para que tenga lugar la **audiencia de pruebas el día martes catorce (14) de abril de 2020 a las 9:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

Conforme con lo anterior, los apoderados de las partes interesados en los medio de convicción decretados, deberán informar a los testigos y peritos de la nueva fecha y hora fijada y garantizar su comparecencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 71 de fecha 10 OCT 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2016 00221** 00
Demandante	LATAM AIRLINES GROUP S.A
Demandado	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de noviembre del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija *una nueva fecha* para que tenga lugar la referida **audiencia el día martes veintiuno (21) de abril de 2020 a las 9:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 71 de fecha 10 OCT 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2016 00256** 00
Demandante	VÍCTOR ALBERTO MORALES GUERRERO Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL Y OTRO
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de noviembre del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija *una nueva fecha* para que tenga lugar la **audiencia inicial el día miércoles veintidós (22) de abril de 2020 a las 9:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 71 de fecha 10 OCT 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2016 000274** 00
Demandante	JHON FREDY RAMOS FIERRO Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REQUIERE APODERADOS PARA COMUNICACIÓN A TESTIGOS

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de noviembre del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha recaudado la totalidad del material probatorio en el presente asunto, este Despacho fija *una nueva fecha* para que tenga lugar **la continuación de la audiencia de pruebas el día martes veintiuno (21) de abril de 2020 a las 10:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

Conforme con lo anterior, los apoderados de las partes interesados en los medio de convicción decretados, deberán informar a los declarantes y/o testigos la nueva fecha y hora fijada y garantizar su comparecencia a la nueva audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 71 de fecha 10 OCT 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2016 00291** 00
Demandante	JOAN ANDRÉS SALCEDO SANABRIA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de noviembre del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha recaudado el material probatorio en el presente asunto, este Despacho fija *una nueva fecha* para que tenga lugar la **audiencia inicial el día miércoles primero (1) de abril de 2020 a las 11:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNAN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

YBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 71 de fecha 10 OCT 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 71 de fecha 10 OCT 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2016 000303** 00
Demandante	JHON ÉDISON OSPINA DAZA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REQUIERE TRAMITE DE OFICIOS PARA VIDEO CONFERENCIA

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de noviembre del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha recaudado la totalidad del material probatorio en el presente asunto, este Despacho fija *una nueva fecha* para que tenga lugar la **audiencia de pruebas el día miércoles (15) de abril de 2020 a las 10:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

Conforme con lo anterior, el apoderado de la parte interesada en el medio de prueba, deberá tramitar oficio ante la los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar – Cesar, para llevar a cabo la video conferencia ***en la nueva fecha y hora señalada,*** *junto con la debida citación del testigo DANIEL GUILLERMO ARANGO PINILLA* y deberá acreditar dicho trámite ante este Despacho.

Igualmente, **por conducto de la Secretaría de este Despacho** comuníquese de la presente decisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que adelante los trámites pertinentes para la realización de la videoconferencia que se llevará a cabo en la fecha y hora antes señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2016 000325** 00
Demandante	ROSA ALTAMAR DÍAZ Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REQUIERE TRAMITE DE OFICIOS PARA VIDEO CONFERENCIA

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de noviembre del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha recaudado la totalidad del material probatorio en el presente asunto, este Despacho fija *una nueva fecha* para que tenga lugar la **audiencia de pruebas el día jueves dieciséis (16) de abril de 2020 a las 9:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

Conforme con lo anterior, el apoderado de la parte interesada en el medio de prueba, deberá tramitar oficio ante la los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, para llevar a cabo la video conferencia ***en la nueva fecha y hora señalada,*** *junto con la debida citación de los testigos ROSA MORENO, ALEXANDRA DÍAZ, JOAQUÍN MEJIA, MÓNICA MENDOZA, JOSÉ DAVID CARRASCAL y SOL MORENO.* El apoderado de la parte demandante deberá acreditar dicho trámite ante este Despacho.

Igualmente, **por conducto de la Secretaría de este Despacho** comuníquese de la presente decisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que adelante los trámites pertinentes para la realización de la videoconferencia que se llevará a cabo en la fecha y hora antes señalada.

Así mismo, el apoderado de la parte interesada en el medio de prueba del dictamen deberá informarle al perito la nueva fecha y hora fijada en la que se llevará a cabo la contradicción del dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 71 de fecha 10 OCT 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2016 00492** 00
Demandante	GRACIELA GÓMEZ MÁRQUEZ Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de noviembre del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija *una nueva fecha* para que tenga lugar la **audiencia inicial el día miércoles veintitrés (23) de abril de 2020 a las 9:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNAN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 71 de fecha 10 OCT 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2017 00005** 00
Demandante	SANDRA NIDIA RENTERÍA TOQUICA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de noviembre del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha recaudado la totalidad del material probatorio en el presente asunto, este Despacho fija *una nueva fecha* para que tenga lugar la **audiencia de pruebas el día miércoles quince (15) de abril de 2020 a las 11:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 71 de fecha 10 OCT 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2017 00058** 00
Demandante	MARÍA LUCELIS HOYOS ZAPATA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de noviembre del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija *una nueva fecha* para que tenga lugar la **audiencia inicial el día miércoles veintitrés (23) de abril de 2020 a las 10:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 71 de fecha 10 OCT 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2017 00084** 00
Demandante	LUIS ROSENDO GUZMÁN Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de noviembre del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija *una nueva fecha* para que tenga lugar la **audiencia inicial el día miércoles primero (1) de abril de 2020 a las 9:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 71 de fecha 10 OCT 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2017 00117** 00
Demandante	JHON LARRY RESTREPO AGUDELO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REQUIERE APODERADOS PARA COMUNICACIÓN DE VIDEOCONFERENCIA

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de noviembre del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija *una nueva fecha* para que tenga lugar la continuación de la **audiencia de pruebas el día miércoles veintinueve (29) de abril de 2020 a las 9:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

Conforme con lo anterior, el apoderado de la parte demandante e interesada en el medio de prueba, deberá tramitar oficio ante la los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Armenia, para llevar a cabo la video conferencia ***en la nueva fecha y hora señalada,*** *junto con la debida citación a la perito MARIA CRISTINA CORTES ISAZA, para la contradicción del dictamen.*

Igualmente, **por conducto de la Secretaría de este Despacho** comuníquese de la presente decisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que adelante los trámites pertinentes para la realización de la videoconferencia que se llevará a cabo en la fecha y hora antes señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 72 de fecha 10 OCT 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2017 00142** 00
Demandante	OSCAR JAVIER LINARES CALDERÓN Y OTROS
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENEAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada en el proceso de la referencia no se llevó a cabo por el cese de actividades de la Rama Judicial de los días 2 y 3 de octubre de 2019, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar la **audiencia inicial el viernes veinticinco (25) de octubre de 2019 a las 9:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 71 de fecha 10 OCT 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2017 00152** 00
Demandante	STI SOLUCIONES EN TELECOMUNICACIONES E INFORMÁTICA S.A.S
Demandado	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de noviembre del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija *una nueva fecha* para que tenga lugar la referida **audiencia el día jueves treinta (30) de abril de 2020 a las 9:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA 10 OCT 2019

Por anotación en el estado No. 71 de fecha _____
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2017 00191** 00
Demandante	WILSON GONZÁLO CABALLERO Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada en el proceso de la referencia no se llevó a cabo por el cese de actividades de la Rama Judicial de los días 2 y 3 de octubre de 2019, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar la referida **audiencia el día lunes veintiocho (28) de octubre de 2019 a las 3:30 p.m.**

Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 71 de fecha 10 OCT 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2017 00225** 00
Demandante	ANA OLGA AYA LEÓN Y OTROS
Demandado	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada en el proceso de la referencia no se llevó a cabo por el cese de actividades de la Rama Judicial de los días 2 y 3 de octubre de 2019, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar la referida **audiencia el día miércoles veintitrés (23) de octubre de 2019 a las 3:30 p.m.**

Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 71 de fecha 10 OCT 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2017 00232** 00
Demandante	ROSALÍA RÍOS RÍOS Y OTROS
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENEAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada en el proceso de la referencia no se llevó a cabo por el cese de actividades de la Rama Judicial de los días 2 y 3 de octubre de 2019, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar la **audiencia inicial el viernes veinticinco (25) de octubre de 2019 a las 10:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

Considerando el memorial poder allegado a folios 197 a 200 del cuaderno principal, ***se reconoce personería*** a la abogada MARIBELI RINCÓN GOMES identificada con cedula Nº 21.231.650 y con Tarjeta Profesional Nº 26.271 como apoderada de la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 71 de fecha 10 OCT 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2018 00001** 00
Demandante	MARÍA BERTILDE NEME DE MÉNDEZ Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de noviembre del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija *una nueva fecha* para que tenga lugar la **audiencia inicial el día miércoles quince (15) de abril de 2020 a las 9:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNAN DARÍO GUZMAN MORALES
JUEZ

YBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 71 de fecha 10 OCT 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2018 00059** 00
Demandante	JESSICA LORENA OSSA SEGURA Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de noviembre del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija *una nueva fecha* para que tenga lugar la **audiencia inicial el día miércoles primero (1) de abril de 2020 a las 10:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 71 de fecha 10 OCT 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 **2019 00045** 00
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A
Demandado:	COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.C.I
Asunto:	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso apelación interpuesto por la parte demándate, en contra del auto por medio del cual este Despacho rechazó la demanda por caducidad del medio de control[1].

II. CONSIDERACIONES

2.1. CUESTIÓN PREVIA

Previo a resolver sobre los medios de impugnación interpuestos por la parte actora, corresponde hacer un pronunciamiento en relación con el hecho de que se profirieron dos providencias idénticas decretado la caducidad del medio de control.

En este proceso por auto del 2 de agosto de 2019, se rechazó de plano la demandada por haber operado la caducidad del medio de control, dicha providencia se publicó en estado del 5 de la misma calenda y el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por memorial radicado el 9 de agosto de 2019.

El paso subsiguiente era decidir lo pertinentes sobre las impugnaciones presentadas por la parte actora y continuar el trámite, sin embargo, por un error involuntario del Despacho, mediante auto del 9 de septiembre de 2019 se reprodujo la decisión del 2 de agosto, dicha decisión no era la que procedía y no cumple ningún propósito en esta asunto ya que solo reprodujo lo que se había resuelto previamente, en ese entendido en ejercicio de la facultad de saneamiento que confiere el artículo 207 del CPACA se dejará sin efecto dicha providencia y se adoptará la que en derecho corresponda.

---

[1] fl. 25 a 27 cuad. ppal

2.2. DE LOS RECURSOS

Como se señaló en precedencia lo que corresponde es adoptar una determinación frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuso la parte demandante, dicha decisión se adoptará tomando en cuenta las reglas de procedencia de los recursos, así como los requisitos y demás normas en relación con el particular.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> *"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***
> 1. ***El que rechace la demanda"(...)*** (Subrayado y negrillas del Despacho).

En relación con el trámite de la apelación, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

> ***"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.*** *La Interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
> ***(...)***
> *2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
>
> ***3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.***
>
> ***4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".*** (Subrayado y negrillas del Despacho).

De otro lado en cuanto a la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del mismo estatuto prescribe lo siguiente:

> *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

Ahora bien, tomando en consideración las reglas de procedencia de las recursos de reposición y apelación, el medio de impugnación que procede frente al auto que rechaza la demandada es el vertical, ello tomando en consideración la regla que excluye la reposición frente a los autos susceptibles de apelación, por

manera que de los dos el horizontal resulta improcedente mientras que el vertical resulta ser el adecuado.

Ante la conclusión anterior se impone verificar la posibilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la cual está sujeta a que se interponga la apelación dentro del plazo legal, pues bien, si se notificó la providencia objeto de reproche mediante publicación en estado del 5 de agosto de 2019, los 3 días a los que alude el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 vencieron el 9 de agosto de 2019, y la parte actora radicó su memorial en esa misma fecha, de tal suerte que se cumplió el requisito de oportunidad y lo pertinente será su concesión.

Ante los argumentos solo se concederá el recurso de apelación mientras que el de reposición será rechazado por improcedente.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia adiada el 9 de septiembre de 2019, por los precisos motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, de conformidad a las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 2 de agosto de 2019, por la cual se rechazó la demanda en razón a la caducidad del medio de control.

CUARTO: Por Secretaría **REMITIR** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, resuelva lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

dvdv

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 71 de fecha 10 OCT 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2019 00288** 00
Demandante	E.P.S. SANITAS
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Asunto	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA, PROPONE CONFLICTO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE.

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. E.P.S SANITAS, presenta demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, se declare la existencia de una obligación a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, con ocasión a al rechazo y falta de pago de 300 recobros y 400 ítems por los servicios, que según sus bases de datos, aparecen relacionados como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS.

2. Como consecuencia de lo anterior, E.P.S SANITAS solicita el reconocimiento de la suma de $752.765.864 por concepto de la prestación de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos relacionados en sus bases de datos como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud; $75.276.586 por gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS, que objeto de la presente demanda.

3. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá el día 5 de julio de 2019 (fl. 63), y este a su vez declaró la falta de competencia en el presente asunto, y remitió las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Bogotá, por medio de auto del 3 de septiembre de 2019.

4. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 27 de septiembre de 2019 (fl. 66).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por

su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, y los de *"ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."*

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la E.P.S SANITAS, por el no reconocimiento y pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios y medicamentos NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la **Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros** efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la E.P.S, los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente Nº 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del **conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral**.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

> *"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:*
> *i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...),* ***cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su***

especialidad laboral y de seguridad laboral..." [1] (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutiva de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

> *"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS* ***y*** *por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud."* (Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, *profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.*

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

> *"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.*
> *(...)*
> *En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*[2]

Igualmente,

> *"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud*

---

[1] *Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación Nº 11001010200020140172200.*
[2] *Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez*

ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura14 es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil."[3]

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

"... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos 'a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.'
(...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción."[4] (Resaltados fuera de texto).

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del **Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe **dirimir los conflictos de competencia**; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior funcional de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

---

[3] *Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA*
[4] *Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación Nº 110010102000201 5-0260*

En ese orden, es claro que la **Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto** de la referencia; por lo tanto, si bien EL JUEZ 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en el auto de fecha de 3 de septiembre de 2019, al momento de declarar la falta de competencia en el presente proceso, se abstuvo de promover conflicto negativo conforme lo establece la norma; lo cierto es que, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, **esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.**

Ahora bien, en lo que respecta al pronunciamiento al que hace mención el Juzgado 8 Laboral del Circuito para declarar la falta de competencia, esto es, de la providencia de fecha 12 de abril de 2018 (APL1531-2018), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los *Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito, ambos de Riohacha, y el Catorce Civil del Circuito de Bogotá*; advierte esta Sede Judicial que dicho conflicto fue resuelto por la referida Corporación, como quiera que aquellos despachos judiciales integran la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Civil y Laboral.

No obstante lo anterior, la competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la *Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*; Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En este sentido, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor ARÓLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención, destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

> *"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.*
>
> *1. Inviabilidad de la variación de precedente.*
>
> *La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria labora» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada- Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitación, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga.*
>
> *En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso Administrativo,*

modificando terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente[5]

Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento jurídico, en la que la autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos[6] *anotó:*

> *...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.*
>
> *...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.*
>
> *... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social el salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema*[7]

Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:

> *...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.*

La alteración del criterio en cita, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un

---

[5] *Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).*

[6] *Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política*

[7] *Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ibídem*

replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, **la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**. En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

> *"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obedecimiento a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."*

En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,*

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Remitir por intermedio de la Secretaría, el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C
Por anotación en el estado No. 71 de fecha 10 OCT 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JBG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**EJECUTIVO**
Radicado	25000 23 26 000 **2006 00325** 01
Ejecutante	FINDETER
Ejecutado	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL ALTOS DE CAZUCA
Asunto	REQUIERE CESIONARIO

Una vez revisado el expediente, se encuentran los siguientes

I. Antecedentes

-. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído de 09 de marzo de 2006, libró mandamiento ejecutivo en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL ALTOS DE CAZUCA SOACHA – CUNDINAMARCA, a favor del FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER, por la suma de $9.000.000, más los intereses moratorios causados (fls 10 a 14 C1).

-. El Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, mediante proveído de 20 de marzo de 2007, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada (fls. 30 a 31vto C1).

-. Encontrándose el proceso en etapa de liquidación del crédito y costas, el apoderado de la parte ejecutante aportó contrato interadministrativo tripartito de compraventa de cartera judicializada y en procesos de restructuración de pasivos, entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER, y Central de Inversiones S.A. CISA.

.- Del referido documento se desprende que, la Financiera FINDETER, en calidad de administrador, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como vendedor, celebraron un contrato de compraventa de cartera y consecuente cesión de derechos del crédito, con el Representante Legal de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, como comprador, a fin de transferir la totalidad de los derechos litigiosos que les puedan corresponder dentro del proceso de la referencia (fl. 98 a 193 C1).

-. Seguidamente, mediante escrito de 25 de marzo de 2015, se allega memorial en el cual consta cesión de crédito entre la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA y la sociedad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., solicitándose que esta última entidad sea reconocida titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, dentro del presente trámite (fls. 222 C1).

-. Esta Sede Judicial en proveído del 25 de mayo de 2018, aceptó la cesión del crédito efectuada entre la Financiera de Desarrollo Territorial – FINDETER, como cedente, y la Central de Inversiones S.A. – CISA, como cesionario, y se ordenó

notificar dicha decisión a la Junta de Acción Comunal Altos de Cazuca en Soacha (Cundinamarca).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil Colombiano, prevé la cesión de créditos personales y de derechos litigiosos, en los siguientes términos:

> *"**DE LOS CREDITOS PERSONALES**"*
>
> *"ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.>* ***La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga,*** *no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento,* ***la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario,*** *y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

A su turno el artículo 1960 del Código Civil, señala, que:

> *"ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste"* (Subrayado fuera del texto).

III-. Caso en concreto

Analizado el tenor literal de la normatividad transcrita, así como la solicitud de homologación de **cesión del crédito** elevada por la ejecutante FINDETER a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA quien a su vez cedió el crédito a la sociedad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S. como cesionaria, advierte esta Sede Judicial que dichos negocios no han producido efectos jurídicos frente a la aquí ejecutada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dichas cesiones no han sido notificadas al deudor, esto es a la Junta de Acción Comunal Altos de Cazuca, ubicada en Soacha (Cundinamarca), y es dicho acto procesal el que permite establecer la relación jurídico procesal y, por consiguiente, determinar quiénes son los sujetos procesales que conforman la litis.

Acorde con lo expuesto, el H. Consejo de Estado[1], en reciente pronunciamiento, señaló que la cesión de créditos puede existir y ser válida entre el cedente y el cesionario, inicialmente, si reúne los requisitos exigidos en el artículo 1959 del Código Civil, pero produce efectos frente al deudor y terceros, únicamente cuando se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 1960 del mismo código.

De allí que la notificación de la cesión al deudor, o la aceptación por parte de este, no solamente hace que la cesión de créditos produzca efectos jurídicos para él, sino también para todos los terceros, incluyendo a los acreedores del cedente y a los acreedores del cesionario, pero sin limitarse a estos.

Bajo ese entendido, esta Sede Judicial, requerirá a los señores apoderados de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA y de la sociedad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S. a fin de que se sirvan notificar la cesión de créditos que cada una celebró a la parte ejecutada, en los términos previstos en los artículos 1960 y 1961 del Código Civil.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, Concepto del 15 de noviembre de 2017, Proceso No. 11001-03-06-000-2017-00066-00.

Por último, en lo que respecta a la renuncia de poder allegada por el abogado Carlos Andrés Leguizamo Martínez, en calidad de apoderado de la sociedad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., precisa este foro judicial, que a dicho profesional del derecho, no le ha sido reconocida personería al interior del presente asunto; amén de que el Juzgado tampoco se ha pronunciado sobre la cesión de crédito que realizó la sociedad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S. en calidad de cedente a la sociedad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S en calidad de cesionario, motivo por el que la misma no es considerada parte al interior del presente asunto.

Con base en lo expuesto, esta Judicatura, se abstendrá de pronunciarse frente a la referida renuncia de poder.

En concordancia con lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA** a fin de que se sirva notificar a la parte ejecutada, esto es a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL ALTOS DE CAZUCA SOACHA – CUNDINAMARCA de la **cesión del crédito,** efectuada con la **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL - FINDETER**, en los términos previstos en los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la **sociedad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.** a fin de que se sirva notificar a la parte ejecutada, esto es a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL ALTOS DE CAZUCA SOACHA – CUNDINAMARCA de la **cesión del crédito,** efectuada con la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, en los términos previstos en los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la renuncia de poder, presentada por el abogado Carlos Andrés Leguizamo Martínez, en calidad de apoderado de la sociedad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 71 de fecha 10 OCT 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,